

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 1 DE MARZO DE 1971

NÚM. 49

No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
Idem atrasado: 5 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

## Ministerio de la Gobernación

DECRETO 307/1971, de 20 de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales.

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local ordenan la renovación trienal y por la mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración Provincial. Prorrogado por el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, en un año el mandato de los Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y habiéndose verificado la última renovación en virtud de convocatoria anunciada por Decreto trescientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, corresponde en el presente año, una vez que han concluido las elecciones municipales convocadas por Decretos dos mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, y dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, celebrar elecciones provinciales, que deberán ajustarse a los preceptos de la citada Ley, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y a los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, modificados, a su vez, por Decreto cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero. — Se convocan elecciones para la renovación ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen Local, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo. — A los efectos de la presente convocatoria, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, por el que el número de miembros de cada Corporación provincial seguirá siendo lo mismo que tuviera en abril de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero. — La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convoca-

ria hecha por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, continúen en el ejercicio de aquéllos.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la elección convocada por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete para cubrir las vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con posterioridad a la elección de mil novecientos sesenta y siete, por fallecimiento del titular o por alguna de las causas a que se refiere el artículo ciento cincuenta y siete del citado Reglamento de Organización.

d) A los cargos de Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del archipiélago canario que se encuentran en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo cuarto. — Uno. Se considerarán vacantes, a los efectos de ser renovados en las presentes elecciones, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por su cualidad de Concejales, como representantes de sus respectivos Ayuntamientos, y que hayan cesado como consecuencia de la renovación de mil novecientos sesenta y cuatro, aunque hayan sido reelegidos en virtud de la misma convocatoria.

Dos. Por el contrario, no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido designados en representación de sus Ayuntamientos por su cualidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado o Consejero no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo tercero del presente Decreto.

Tres. Quienes fuesen elegidos para cubrir vacantes en que concurran las circunstancias del apartado c) del artículo tercero de este Decreto, desempeñarán el cargo, únicamente, por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupados los titulares a quienes sustituyen.

Artículo quinto. — Uno. La provisión de las vacantes correspondientes a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, así como las de la Organización Sindical, que hayan de renovarse en virtud de esta convocatoria se ajustará a los criterios establecidos en el artículo doscientos veintinueve y concordantes de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción aprobada por el Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, teniendo además presente, en su caso, a efectos de lo dispuesto en el número cuatro de

aquel artículo, el orden de provisión alternativa derivado de las convocatorias anteriores.

Dos. Las dudas que puedan suscitarse en la atribución a uno y otro grupo de las vacantes a proveer en aplicación de los preceptos a que se refiere el párrafo anterior serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con la facultad que establece en el artículo noveno de este Decreto.

Artículo sexto.—Uno. La designación de compromisarios para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección en el artículo octavo de este Decreto, y en el día siguiente los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo, en ejemplar triplicado y necesariamente por mediación del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias de los elegidos. Simultáneamente y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta y por igual conducto certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical, se regirá por las normas peculiares de ésta.

Tres. También en el domingo anterior tendrán lugar las reuniones de las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades que tuvieran reconocido el derecho de sufragio para designar de entre sus miembros un compromisario, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento de Organización.

Artículo séptimo.—Uno. Las votaciones a que se refieren los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente ante la Junta Provincial del Censo constituida en Mesa electoral, dando comienzo por la relativa a los Diputados de representación municipal, continuando por la de representación de la Organización Sindical y finalizando con la correspondiente a los Diputados representantes de Entidades económicas y culturales. Los compromisarios sindicales, del mismo modo que los municipales y los corporativos, podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer en la misma.

Dos. En el caso de los Cabildos insulares del archipiélago canario, los compromisarios en cada isla del grupo sindical y los de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales votarán por separado. Cada uno de dichos grupos, en analogía con lo dispuesto en el artículo doscientos veintisiete-tres de la Ley de Régimen Local, elegirá una mitad de las vacantes correspondientes a la representación corporativa.

Artículo octavo.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, tendrán lugar el domingo día veintiocho de marzo próximo. Las que hayan de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de Organización.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias a la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

TOMAS GARICANO GOÑI

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid", número 48, de 25 de febrero de 1971. 1065

## EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Policía de Conservación de la Red Viaria Provincial  
en orden a la circulación rodada por la misma

La Excma. Diputación Provincial, en su sesión de 31 de julio de 1970, aprobó las disposiciones reglamentarias y fundamentos de las mismas que se transcriben a continuación.

«La utilización que con frecuencia se viene haciendo de nuestras vías provinciales —carreteras y caminos—, al menos en partes muy conocidas de las mismas, no corresponde a la estructura y condiciones de dichas vías, inaptas para soportar determinadas presiones, pesos o volúmenes de algunos de los vehículos que por ellas circulan.

La Corporación ha intentado poner remedio a esta situación, con algunas medidas que no han llegado a realizarse y que, en realidad, se hallan pendientes de una ordenación que las concrete en forma de disposiciones condicionantes de aquella utilización, que es lo que perseguimos resolver con esta propuesta.

Para ello hemos mantenido los oportunos cambios de impresiones en el seno de las Comisiones de Gobierno y Obras Públicas, servicios técnicos y muy particularmente con el Servicio Jurídico de la Corporación.

Los fundamentos de la Propuesta, podemos concretarlos, tanto en el orden de los hechos, como en los de carácter técnico y jurídico, en los puntos siguientes:

- a) La estructura, características y condiciones a que responde la construcción y conservación de las vías provinciales, se apoya en un principio de «economicidad», cuya aplicación lleva consigo un condicionamiento muy concreto en orden a trazados, anchuras, firmes, etc., que hace a las vías inaptas para la circulación de toda clase de vehículos, sopena agravar el riesgo de la propia circulación o admitir la producción de daños graves y especiales en las vías, por uso excesivo de éstas, sin la menor garantía de indemnización o reparación por parte de los usuarios, que resultarían así injustamente privilegiados.
- b) La Diputación provincial es la titular dominical de sus vías —carreteras y caminos vecinales— como así se deduce de los artículos 251 y 258 de la Ley de Régimen Local vigente, titularidad que es resultado de la competencia para construir dichas vías y que se halla reconocida, amén de los preceptos indicados en relación con el artículo 242 de la misma Ley, en numerosas disposiciones, desde la vieja Ley de Carreteras de 4 de mayo de 1877, artículos 25 y 35 —autorizando este último incluso la imposición de impuestos o arbitrios provinciales para la



conservación de las vías—, su Reglamento de 10 de agosto de 1877, pasando por la Ley de 29 de junio de 1911, sobre subvenciones para la construcción de caminos vecinales y Reglamento de 23 de julio del mismo año, o el R. D. de 17 de julio de 1925 aprobando el Reglamento de Obras y Vías Provinciales y el traspaso a las Diputaciones de las vías del orden que ahora contemplamos. Esta titularidad, expresión de «una forma especial de propiedad», como es la de «dominio público» es indudablemente reconocida por el artículo 282, ap. 1.º de la Ley de Régimen Local y artículo 5 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Pero esta circunstancia de «competencias», de «titularidad», tiene proyecciones legales claras, en orden, sino a la «policía de circulación» de las vías, que incumbe al Estado, si seguramente en relación con la «policía de conservación» de las mismas, y, por ende, de las condiciones de su utilización.

- c) Concurren, pues, sobre nuestras vías, dos Administraciones competentes, cada una con sus respectivas facultades. La Diputación tendrá sin duda las facultades propias de la «titularidad dominical» y de la «policía de conservación», en tanto que el Estado asumirá las relativas «al tráfico» y «la circulación». En cuanto a las primeras facultades que parecen configurar una «potestad de policía» en orden a la conservación, señala un vivo antecedente el Decreto de 29 de octubre de 1920, que por expresa declaración de la Orden de 21 de junio de 1923 (Gaceta del 28) es de aplicación por parte de las provincias y municipios a las carreteras y caminos de uso público de las que estas entidades son titulares y en consecuencia las facultades que en el articulado del mencionado Reglamento se conferían a los Jefes de Obras Públicas se entienden atribuidas a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos para las carreteras y caminos a cargo de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, según precisó con carácter general el Acuerdo de 12 de enero de 1921, inserto en la Gaceta del 24.

Y así como ha dicho un ilustre tratadista, partiendo de la distinción entre «policía de conservación» y «policía de circulación» de vías públicas, se puede afirmar que la primera corresponde a la entidad titular del bien en cuestión —Diputaciones provinciales— y en base a ello puede dictar las normas que estime convenientes, tendentes a la más adecuada conservación de las vías, siempre y cuando que no desconozcan las facultades que, derivadas de la «policía de circulación», corresponden al Estado, como se desprenden del artículo 76 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales».

- d) Pero este problema que examinamos tiene también, como es natural, su reflejo en el vigente Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934, cuyo artículo 12 declara:

«Las provincias, los Municipios y los Cabildos insulares podrán establecer en cada comarca o localidad disposiciones u ordenanzas especiales, regulando la circulación dentro de las vías de su especial jurisdicción, sin que puedan aquellas

oponerse, alterar ni desvirtuar los preceptos de este Código, ni inducir a confusión con ellos».

«Los servicios municipales, provinciales o regionales de carreteras y caminos vecinales darán cuenta detallada a las respectivas Jefaturas de Obras Públicas de aquellos casos en que las condiciones especiales de las vías públicas municipales o provinciales no permitan la circulación de vehículos con las características señaladas en este Código».

El precepto transcrito envuelve diversos aspectos a considerar, que no cabe estimar contradictorios, sino más bien conformantes de una normativa especial para los caminos y carreteras de que son titulares municipios o provincias y, sin duda, por causa de esa misma titularidad, por lo que y de acuerdo con lo que venimos sosteniendo, tal precepto supone, más que una facultad derivada de la «policía de circulación», el reconocimiento de la propia y natural «policía de conservación» atribuciones diferentes y paralelas que puedan coexistir perfectamente.

De aquí que sea lógico el que, como se declara en el segundo párrafo del precepto transcrito del Código de la Circulación, las entidades locales cuando se dispongan a hacer uso de esa «potestad normativa» —disposiciones u ordenanzas— hayan de dar cuenta a los organismos estatales a quienes está atribuida «la policía de circulación».

Pero la potestad de conservación y cuanto de ella se deriva incide también en la propia responsabilidad de la Diputación que «obliga a conservar sus vías» y esto no permite desconocer la especial condición estructural de las mismas, que responde en nuestra legislación a aquel postulado que ya recogía la Ley de 29 de junio de 1911, el Reglamento de la misma y el Decreto de 12 de diciembre de 1926, de que tales vías «han de ser construidas en máximas condiciones de economía y ajustarse a las mas elementales exigencias del tráfico», y es evidente que la red provincial no fue construida ni es en general conservada para soportar el paso de vehículos de gran tonelaje, incompatibles técnicamente con la condición de dichas vías.

En su virtud y de acuerdo con los artículos 270, ap. h) de la Ley de Régimen Local y 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y con base en el Reglamento de Conservación y Policía de Carreteras y Código de la Circulación, puede la Diputación acordar disposiciones u ordenanzas que tiendan a limitar el volumen y tonelaje de los vehículos que circulen por dichas vías, en función de los imperativos de conservación y economicidad de las mismas.

Sin que a estos respectos plantee incidencia alguna la Legislación que ordena los transportes por carretera (Ley de 27 de diciembre de 1947, etc.) por que, conforme se ha dicho, con indudable autoridad, el Código de la Circulación y la Ley de Ordenación de dichos transportes, «son dos normas paralelas sin posibles interferencias» y ambas regulan materias distintas. Tampoco afectan al tema que consideramos las más recientes disposiciones sobre competencias en materia de tráfico, como la Ley de 30 de julio de 1959 o el Decreto de 21 de julio de 1960, porque ellas se refieren exclusivamente a «la policía de la circulación», no, en modo alguno, a la de conservación.

En su virtud y con carácter de reglamentación interna del Servicio de Policía de Conservación de la red viaria provincial se aprueban las siguientes disposiciones:

- 1.<sup>a</sup> Prohibir la circulación de camiones de peso total máximo superior al que se determina para los diferentes caminos vecinales y carreteras provinciales, cuya conservación responsabiliza la Excm. Diputación Provincial.  
Las vías indicadas serán objeto de agrupación a efectos de determinar para cada grupo el alcance de la prohibición.
- 2.<sup>a</sup> 1. No obstante la prohibición que antecede, cuando medien razones especiales, que la Excelentísima Diputación o su Presidencia apreciarán discrecionalmente, previo informe del Servicio Técnico correspondiente, los propietarios o usuarios de camiones o vehículos de peso superior a los que para cada grupo de vías figuran en la disposición 8.<sup>a</sup> como de límite tolerado, podrán solicitar autorización o licencia especial para la circulación que pretenden llevar a cabo. En la solicitud, dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial se indicará: identidad del solicitante, razón en virtud de la cual utiliza el vehículo de que se trate, matrícula y peso total de éste (conforme lo define el artículo 4, ap. 5 del Código de Circulación), itinerario concreto a realizar y plazo por el que se desea la autorización.  
2. La autorización expresará las condiciones en que se expide, el plazo de validez y la cuantía del depósito que, como garantía para responder de los daños y deterioros que en el camino o caminos puedan ocasionarse, deberá ingresar por adelantado el solicitante en Arcas provinciales.  
3. Terminado el plazo de la autorización y previo informe de los Servicios Técnicos de la Corporación se devolverá el depósito, en la parte sobrante, después de deducir lo que corresponda a la reparación necesaria en el caso de que sea procedente.  
4. De todas formas, la autorización especial por peso excesivo de la vía, implica siempre una atribución de desgaste o deterioro especiales, que deberán traducirse en una justa reparación, conforme se deduzca de los expresados informes técnicos.
- 3.<sup>a</sup> Bajo las mismas condiciones prevenidas en la disposición que antecede se prohíbe la circulación por todos los caminos vecinales y carreteras provinciales, cuya conservación responsabiliza la Excm. Diputación Provincial, de los

carros y carretones que no vayan provistos de llanta de goma, neumática o maciza.

- 4.<sup>a</sup> La contravención de las normas precedentes, aparte de cortar la circulación no autorizada conforme las mismas previenen, motivará la exigencia de las responsabilidades a que haya lugar, pero en cualquier caso se impondrá a los infractores una sanción por cada día de utilización o cada uso indebido de la vía, cuyo importe será del doble al quintuplo del depósito que en su caso le hubiera correspondido constituir.
- 5.<sup>a</sup> Corresponderá al Servicio de Conservación y Reparaciones de Vías Provinciales, por medio del personal a su servicio o el que expresamente se designe, vigilar el exacto cumplimiento de las presentes disposiciones y de cuanto se prevenga en las autorizaciones que puedan expedirse, recabando la actuación de otros agentes de la Autoridad, formulando las denuncias a que haya lugar, y realizar, en fin, las reparaciones necesarias con cargo a los depósitos constituidos.
- 6.<sup>a</sup> Las prohibiciones contenidas en las presentes disposiciones, comenzarán a regir a partir de los dos meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en todo caso desde el momento en que en los caminos sean colocadas las oportunas señales reglamentarias.
- 7.<sup>a</sup> De las presentes disposiciones se dará cuenta al Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe Provincial de Carreteras, a efectos de lo previsto en el artículo 12 del Código de la Circulación.
- 8.<sup>a</sup> Las limitaciones de peso de vehículos en las vías provinciales son las siguientes:

#### GRUPO 1.º

*Carreteras provinciales.*—Peso máximo autorizado, vehículos de 16 Tm.

#### GRUPO 2.º

*Caminos vecinales.*—Peso máximo autorizado, vehículos de 10 Tm., con excepción de aquellos caminos que, partiendo de otras vías, comunican pueblos sin efectuar cierres de red, así como otros en que por alguna circunstancia especial (obras de fábrica, anchura etc.) sea aconsejable la limitación de 5 Tm.

Lo que, por aplicación extensiva del artículo 109 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local se hace público para que durante el plazo de quince días puedan ser objeto de reclamaciones el acuerdo y reglamentación que quedan transcritos, las cuales serán presentadas ante la Excm. Diputación Provincial.

León, 18 de febrero de 1971.—El Presidente Accidental, Florentino Argüello. 1011

#### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Sección de Industria de León

Expte. 16.925.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León por la que se autoriza a la Empresa León Industrial, S. A., la instalación de una línea eléctrica, a 13,2 kV., y un centro de tranfor-

mación, de 25 kVA., en Mancilleros (León).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de León Industrial, S. A., con domicilio en León, calle Legión VII, n.º 4, solicitando autorización para la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas características técnicas principales son las siguientes: Una línea

aérea, trifásica, a 13,2 kV., de 387 metros de longitud, derivada de la línea de León Industrial, S. A., entre Villaturiel y Mancilleros, teniendo su término en un centro de transformación, de tipo intemperie, de 25 kVA., tensiones 13,2 kV/230-133 V., que se instalará en la localidad de Mancilleros (León).

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,



Decreto 1.775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, y en la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre de 1966.

León, 21 de enero de 1971.—El Delegado Provincial, P. D., El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, H. Manrique.

353 Núm. 404.—286,00 ptas.

### Administración Municipal

Se encuentran expuestos al público en las Secretarías de las Corporaciones que se indican, los documentos que se señalan, a fin de que contra los mismos se puedan formular cuantas reclamaciones se estimen convenientes, dentro de los plazos que para cada uno se determinan:

#### PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Ejercicio: 1971. Plazo: 15 días

Santa Cristina de Valmadrigal	780
Santa Marina del Rey	981
Villaornate	984
San Pedro Bercianos	1004
Igüeña	1005
Arganza	1013
Valdepiélago	1014
Villamoratiel de las Matas	1020
Valencia de Don Juan	1021
Oseja de Sajambre	1025
Toreno	1044
Pobladura de Pelayo García	1049

#### PADRONES

Santa Cristina de Valmadrigal, Padrón del impuesto de circulación de vehículos de motor, 1971.—15 días.	780
Cea, Padrón de contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica confeccionado para el ejercicio de 1971.—15 días.	979
Saelices del Río, Padrón de vehículos de motor y el padrón de familias pobres, formados para el ejercicio de 1971.—15 días.	982
San Pedro Bercianos, Padrón municipal de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1970.—15 días.	1004
Villamoratiel de las Matas, Padrón del impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica.—15 días.	1020

#### CUENTAS

Santa Cristina de Valmadrigal, Liquidación del presupuesto ordinario de 1970.—15 días. 780

Villamoratiel de las Matas, Liquidación del presupuesto ordinario de 1970. Liquidación del presupuesto extraordinario de 1969.—15 días. 1020

#### ORDENANZAS

San Pedro Bercianos, Ordenanza, reformada, derecho-tasa desagüe veras en la vía pública.—15 días. 1004

#### Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas

Por D. Claudio Morán Caño, en calidad de Gerente y representación de «Panadería San Honorato, S. L.», de Palanquinos, Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas (León), se ha solicitado legalizar la industria de fabricación de pan y repostería, con emplazamiento en Palanquinos, ubicada en el lugar denominado «Camino del Cementerio».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Villanueva de las Manzanas, 13 de febrero de 1971.—El Alcalde, Nemesio Llorente.

892 Núm. 401.—154,00 ptas.

#### Ayuntamiento de

#### Santa Cristina de Valmadrigal

Desconociéndose el actual paradero del mozo incluido en el actual alistamiento que a continuación se relaciona, del reemplazo de 1971, se le cita por medio del presente al acto de clasificación, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el 14 de marzo próximo, a las doce de la mañana, participándole que de no comparecer por sí o persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

#### Mozo que se cita

Francisco Campelo Orbaneja, hijo de Francisco e Inés.

Santa Cristina de Valmadrigal, 24 de febrero de 1971.—El Alcalde, M. Santamarta. 1050

#### Ayuntamiento de

#### Benavides

Confeccionados por este Ayuntamiento los padrones de rentas de los Quiñones del Conde, tasas sobre canales y desagües pluviales a la vía pública o terrenos del común, y sobre

escaparates y peldaños a la vía pública y arbitrios municipales sobre solares sin edificar, carros de tracción animal, bicicletas y tenencia de perros, que han de servir de base para el cobro de tales impuestos en el actual ejercicio de 1971, en la Secretaría municipal y lugares de costumbre, se hallan de manifiesto al público durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y contra los mismos, por escrito, puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Benavides, 24 de febrero de 1971.—El Alcalde, Nicanor Fuertes. 1024

#### Ayuntamiento de Páramo del Sil

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento los documentos que a continuación se relacionan, se anuncia su exposición al público por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinados en la Secretaría municipal y formular contra los mismos cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados:

1.—Presupuesto municipal ordinario para el año 1971.

2.—Ordenanza sobre tasa por prestación del servicio de reemisión de televisión dentro del término municipal.

3.—Padrón de vehículos mecánicos formado para el año 1971.

4.—Padrón de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal.

5.—Expediente contribuciones especiales pavimentación calles en Páramo del Sil.

Páramo del Sil, 23 de febrero de 1971.—El Alcalde (ilegible). 1042

#### Ayuntamiento de Cistierna

Solicitada la devolución de la fianza por el contratista de las obras de alineación y pavimentación de la calle de Sorriba, en esta localidad, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en el plazo de quince días.

Cistierna, 20 de febrero de 1971.—El Alcalde, Manuel G. Díez.

957 Núm. 377.—77,00 ptas.

\*\*\*

Solicitada la devolución de la fianza por el contratista de las obras de alineación, pavimentación y alcantarillado de la calle de Valentín Reyero, en esta localidad, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en el plazo de quince días.

Cistierna, 20 de febrero de 1971.—El Alcalde, Manuel G. Díez.

958 Núm. 378.—77,00 ptas.

*Ayuntamiento de  
Priaranza del Bierzo*

Desconociéndose el actual paradero de los mozos del actual reemplazo de 1971, que se relacionan a continuación, se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento para el acto de clasificación y declaración de soldados, que ha de tener lugar el día catorce de marzo próximo, de no comparecer por sí o por persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos.

PERSONAL QUE SE CITA

Alvarez Reguera, Antonio, de Paciano y Laudelina.  
Bello Carrera, José, de Abilio y Aurea.  
Blanco Palomares, Salvador, de Emilio y Luisa.  
Caballero Fernández, Macario, de Mercedes.  
González Prada, Gonzalo, de Gonzalo y Emma.  
Méndez Alvarez, Evelio, de Anselmo y Domitila.  
Rodríguez Parra, Olegario, de Eliseo y María.  
Prianza del Bierzo, 22 de febrero de 1971.—El Alcalde, S. Rodríguez 1041

*Ayuntamiento de  
Toreno*

Aprobados por este Ayuntamiento los documentos que a continuación se detallan, se hallan de manifiesto al público durante quince días al objeto de oír reclamaciones:

Ejercicio de 1971

Arbitrio sobre la riqueza rústica.  
Arbitrio sobre la riqueza urbana.  
Arbitrio sobre canalones.  
Arbitrio sobre alcantarillado.  
Arbitrio sobre tránsito de animales por la vía pública.  
Arbitrio sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica.  
Arbitrio sobre rodaje.  
Tasas por abastecimiento de agua a domicilio.  
Tasas por recogida de basuras a domicilio.  
Toreno, 20 de febrero de 1971.—El Alcalde (ilegible). 1019

*Ayuntamiento de  
Villablino*

Desconociéndose el paradero actual de los mozos relacionados a continuación, alistados por esta Junta Municipal para el reemplazo de 1971, por el presente se les requiere para que el segundo domingo del próximo mes de marzo, día 14, a las diez de la mañana, comparezcan a los actos de talla, reconocimiento, alegación y clasificación provisional de los mozos comprendidos en dicho alistamiento, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día y hora indicado, haciéndoles saber que de no comparecer personalmente o debidamente representados, serán declarados prófugos con todas

las consecuencias anejas a dicha declaración.

Mozos a quienes se requiere:

Alvarez Espinosa, Pedro, hijo de Arsenio y de María.  
Alvarez Maestro, César, de Antonio y Delia.  
Alves Alves, Manuel, de Clemente y Luisa (Portugués).  
Ameigeiras Pico, Manuel, de Manuel y M.<sup>a</sup> Luisa.  
Argüelles Fernández, Víctor, de Guillermo y M.<sup>a</sup> Etelvina.  
Arias Domínguez, José Luis, de Severino e Ida.  
Barbosa Gutiérrez, Manuel, de Manuel y Pilar.  
Blanco Torre, Eladio, de Ricardo y Elsa.  
Chacón Gutiérrez, Manuel, de Antonio y Manuela.  
Diez Maeso, Angel, de Eliseo y Carmen.  
Fernández Murias, José Luis, de Balbino y Virginia.  
Fidalgo Corzo, Lucio, de Lucio y Gloria.  
Gómez Valseda, Francisco, de Ramón y Encarnación.  
Lobo González, Luis Vidal, de Jesús y Celestina.  
Martínez Núñez, Ulpiano, de Ulpiano y Enélida.  
Mayo Uria, José Manuel, de José y Esther.  
Méndez Fernández, José Luis, de José y Leonides.  
Pérez Diez, Alberto, de José María y Emma.  
Raposeiras Rodríguez, Manuel, de Manuel y Laura.  
Robles Rodríguez, Alberto, de Manuel y Leonides.  
Sampedro Martínez, José Ramón, de Florentino y Concepción.  
Sánchez Fernández, Alberto, de Ricardo y Nemesia.  
Suárez de Dios, José Luis, de Nicanor y Enélida.  
Villablino, 22 de febrero de 1971.—El Alcalde, Manuel Barrio. 996

*Ayuntamiento de  
Boñar*

Desconociéndose el actual paradero de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1971, que a continuación se relacionan, alistados por este Ayuntamiento, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados que tendrán lugar, los próximos días 28 de febrero y 14 de marzo respectivamente, con la advertencia de que de no comparecer por sí o por persona que le represente, serán declarados prófugos, parándoles los perjuicios a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

Alonso Martínez, Amable, hijo de Amable y Matilde.

Cadenas González, Luis, de Luis y Esther.  
García López, José, de Frutos y Priscila.  
González Diez, Francisco, de Tomás y Agripina.  
González García, Luis, de Luis y Angeles.  
González García, Luis, de Luis y Marcelina.  
González González, José, de Miguel y Carmen.  
González Huerta, Benito, de Gregorio y Tomasa.  
Jiménez Fernández, Emilio, de Manuel y Gloria.  
Robles García, Gerardo, de Celestino y Rosalina.  
Rodríguez González, Angel, de Emilio y Clara.  
Rodríguez González, José, de Mateo y Carmen.  
Trapiello González, Pedro, de Andrés y Amalia.  
Boñar, 25 de febrero de 1971.—El Alcalde, Felix Población. 1051

*Ayuntamiento de  
La Pola de Gordón*

Desconociéndose en este Ayuntamiento el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, por medio del presente se les convoca para que comparezcan en esta Casa Consistorial por hallarse alistados en este municipio para el reemplazo de 1971, al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 14 de marzo próximo, a las nueve de la mañana, con la advertencia de que de no comparecer por sí o por medio de persona que les represente serán declarados prófugos, parándoles los perjuicios a que hubiere lugar:

MOZOS

Rafael Barreiro Rodríguez, hijo de Pedro y de María.  
Benerable Blanco Pérez, de Vicente y Francisca.  
Francisco Casas Baizán, de Tomás e Isabel.  
José Collado Sevillano, de Juan y Francisca.  
Rufino Costales Llamas, de Rufino y M.<sup>a</sup> Luz.  
José Diez Alvarez, de Gerardo y Elena.  
Dámaso Franco Santamaría, de Antonio y Catalina.  
José Fuentes García, de José y Carmen.  
Arsenio González Morán, de Arsenio y Felisa.  
Francisco Leal Molina, de Agapito y Rafaela.  
Faustino Mateos Martín, de Angel y Fidela.  
Ignacio Mateos Martín, de Agustín y Celedonia.  
José Mateos Vicente, de Eugenio y Viviana.  
Angel Palomo Gutiérrez, de Eladio y Delia.



Jesús Prieto Garrido, de Jesús y Natividad.

José Rabanal Morales, de Ricardo y Milagros.

José Ramos Suárez, de Luis y Carmen.

José Suárez Abad, de José y Paulina.

Jesús Suárez Ordóñez, de Jesús y Eloína.

Guillermo Vidal Trapote, de José y Rosa.

La Pola de Gordón, 25 de febrero de 1971.—El Alcalde, Mauricio Delgado Martínez. 1048

## Entidades Menores

Se encuentran expuestos al público en los domicilios de los señores Presidentes de las Juntas Vecinales que se indican, los documentos que se señalan, a fin de que contra los mismos se puedan formular cuantas reclamaciones se estimen convenientes, dentro de los plazos que para cada uno se determinan:

### PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Ejercicio: 1971. Plazo 15 días.

Gusendos de los Oteros	986
San Pedro Bercianos	
La Mata del Páramo	1004
Morilla de los Oteros	
Fuentes de los Oteros	
Pajares de los Oteros	
Pobladura de los Oteros	
Quintanilla de los Oteros	
Valdesaz de los Oteros	
Velilla de los Oteros	1022
Nogarejas	1026

### ORDENANZAS

Antoñán del Valle, Prestación personal y de transportes, Tránsito de animales por vías municipales. Aproximación de las eras para desgrane, y la de ocupar con paja terrenos comunales.—15 días. 985

### CUENTAS

Alcoba de la Ribera, Cuentas relativas al ejercicio de 1970.—8 días. 1006

Nogarejas, Liquidación del presupuesto ordinario para el ejercicio 1970.—15 días y 8 más. 1026

## Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia  
número Uno de León

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad y partido de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado con el número 7-71, de los que

se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—En la ciudad de León a tres de febrero de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su partido, D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, los presentes autos de juicio ejecutivo instados por la entidad «Financiera de Créditos Comerciales e Industriales, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Villanueva, número 16, quien está representada por el Procurador D. Luis Fernández Pereiro y defendida por el Letrado Sr. Martínez Díaz, contra D. Luis Alvarez Fernández, mayor de edad, industrial y con domicilio en Arbas del Puerto Pajares (León), en reclamación de 101.448,75 pesetas de principal, más los intereses, gastos y costas del procedimiento, encontrándose el demandado en situación procesal de rebeldía, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado D. Luis Alvarez Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Arbas del Puerto Pajares, y con su producto pago total al acreedor de la suma del principal reclamado de ciento una mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos; intereses legales de dicha suma desde la fecha del protesto de las cambiales y al pago de las costas. Por la rebeldía del demandado cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—Rubricado».

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente que firmo en León a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario Carlos García Crespo.

971 Núm. 381.—341,00 ptas.

\*\*

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición, seguidos ante este Juzgado con el núm. 241/70, de los que se hará mención, se dictó por este Juzgado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Sentencia: En la ciudad de León, a tres de febrero de mil novecientos setenta y uno.—Vistos por el Ilmo. señor D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado Juez de Primera Instancia núm. uno de la misma y su partido, los presentes autos de juicio de cognición, seguidos entre partes, como de-

mandante D. Paulino, D. Auspicio, D. Angel y D. Aureliano Martínez Manga y D. José Luis Castro Martínez, mayores de edad, los tres primeros y el cuarto representado por el D. Aureliano, como tutor de él, y el último, representado a su vez por D. Juan Castro Fernández, como padre del mismo, vecinos de Madrid, León y Valdesogo, representados por el Procurador Don Santiago González Varas, bajo la dirección del Letrado D. Angel Carvajal, y como demandados D. Bienvenido Cantón Franco, como ejecutante, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santa María del Páramo, representado por el Procurador D. Santiago Berjón Millán, y dirigido por el Letrado D. Jesús-Antonio Berjón y D. Eugenio Martínez Manga, en situación procesal de rebeldía, como ejecutado, sobre tercería de dominio de fincas...

Fallo: Que estimando la demanda producida por D. Paulino, D. Auspicio D. Angel y D. Aureliano Martínez Manga, así como por D. José Luis Castro Martínez, debo declarar y declarar que las fincas rústicas a que la misma se refiere, comprendidas en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 228, del día diez de octubre último, son propiedad de la comunidad hereditaria de dichos demandantes juntos con el demandado D. Eugenio, a la que habrán de entregarse, condenando en consecuencia a los demandados D. Bienvenido Cantón Franco y D. Eugenio Martínez Manga, a estar y pasar por tal declaración, con imposición de las costas, por mitad, a los dos citados demandados.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente que firmo en León, a quince de febrero de mil novecientos setenta y uno.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario Carlos García Crespo.

1000 Núm. 936.—407,00 ptas.

### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido en diligencias preparatorias núm. 11/71, sobre hurto de un ciclomotor, contra Amancio Gallego López, de 24 años de edad, soltero, minero, hijo de desconocido y de Eduvigis, natural de Castelo, Ayuntamiento de Rubiana y cuyo último domicilio lo tuvo en Fabero (León), y actualmente en ignorado paradero, por medio de la presente se emplaza a dicho acusado a fin de que en el término de tres días comparezca en la causa referida por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente, previniéndole que de no hacerlo se

le nombrarán los que en turno de oficio le correspondan.

Dado en Ponferrada, a 23 de febrero de 1971.—El Secretario (ilegible).

1009

### Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo N.º 2 de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de lo convenido en conciliación sindical, ejecución reseñada con el número 72/70, seguido a instancia de Feliciano Febrero Alegre, contra Leonardo Alvarez Ordóñez, por reclamación de salarios, para hacer efectiva la cantidad de 14.917 pesetas en concepto de principal, con más 3.500 pesetas presupuestadas para costas del procedimiento, he acordado sacar a pública subasta, término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

1.º Cuatrocientos once pavos, de unos cuatro kilos por unidad, tasados en 115.080 pesetas.

En primera subasta, el acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo número 2, el día diez de marzo, a las once horas.

En ella, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Si no hubiere posturas que alcancen el expresado tipo, se celebrará segunda subasta, que se señala para el día treinta y uno de marzo, a las once horas, rebajándose el mismo en un veinticinco por ciento.

Si tampoco hubiese postores para esta segunda, se celebrará tercera subasta, sin sujeción a tipo, señalándose para su celebración el día veintiuno de abril, a las once horas.

En cualquier caso, se advierte:

1.º—Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal, el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º—Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

3.º—Al amparo de los artículos 1.504 y 1.505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrá la parte ejecutante, dentro de los seis días siguientes después de la primera subasta, o, de la segunda, en su caso, pedir se le adjudiquen en pago los bienes objeto de subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno.—Luis Fernando Roa Rico. Secretario (ilegible).

1017 Núm. 394.—352,00 ptas.

### Anuncios particulares

#### Comunidad de Regantes

del Canal de Villadangos

EDICTO RECORDATORIO

Se pone en conocimiento de todos los partícipes de esta Comunidad, que en virtud de los acuerdos de la Junta general y Sindicato de Riegos de la misma, el período voluntario o sin recargos para el pago del canon, tarifas de riego y demás débitos pendientes a esta Comunidad por la campaña de riegos del año 1970, termina el día 15 de marzo de 1971. Del 16 de dicho mes al 15 de abril próximo, se cobran dichos débitos con el 10 por 100 de recargo. Del 16 de abril al 15 de mayo de 1971, se incrementan con el 20 por 100. A partir del 16 de mayo del año actual, se iniciará el expediente contra los morosos dicha recaudación y anteriores para su cobro por la vía de apremio.

La cuota como superficie inscrita por dicha última campaña es de setenta y cinco pesetas por hectárea. La cuota por superficie regada es de mil doscientas cincuenta pesetas la hectárea.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos legales.

Villadangos del Páramo, 24 de febrero de 1971.—El Presidente accidental del Sindicato de Riegos, Francisco Fernández Juan.—El Secretario, Cándido Prieto.

1057

Núm. 411.—198,00 ptas

#### COMUNIDAD DE REGANTES

de la Villa de Prioro (León)

Miguel Prado Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Prioro, por el presente.

Hago saber: Que atendiendo a deseos de los interesados en el riego, convoco a Junta General de Regantes a los propietarios de fincas rústicas que vengán regándolas con aguas públicas del río Cea y afluentes Codijal, Tejerina y Mental, a los usuarios de las mismas y a cuantas personas pudiera interesar, cuya Junta tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de marzo, a las once de la mañana en la Casa-Concepto de la Villa. Tiene por objeto esta reunión, nombrar la Comisión Organizadora que se encargue de redactar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos por los que ha de regirse esta Comunidad. Se tratará de sus bases dentro de los proyectos ordenados por la superioridad, denominación, domicilio, aguas a intervenir, parajes, extensión, facultando a la Comisión Organizadora que se designe, para que requiera al Sr. Notario del Partido a fin de que levante la oportuna acta que previene el artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

En dicha Junta, se tratará de las

demás particularidades de la Comunidad a constituir.

Prioro, a quince de febrero de mil novecientos setenta y uno.—Miguel Prado Rodríguez.

998

Núm. 382.—209,00 ptas.

#### Comunidad de Regantes

DE LA PRESA DE SAN ROQUE

Villagarcía de la Vega

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de las Ordenanzas por la que esta Comunidad se rige, se convoca a sus partícipes a Junta General ordinaria que se celebrará, en primera convocatoria, el próximo día 14 de marzo a las doce horas en los locales de la Escuela Nacional de niños de Villagarcía de la Vega y si no concurriese mayoría de usuarios se celebrará en segunda convocatoria, se celebrará el citado día a las trece horas siendo válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de usuarios asistentes.

El orden del día será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.º Examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

3.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el corriente año.

4.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe de presentar el Sindicato.

5.º Ruegos y preguntas.

Villagarcía de la Vega, 19 de febrero de 1971.—El Presidente, Modesto Miguélez.

988

Núm. 388.—198,00 ptas.

#### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado la libreta número 228.478/9 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

936

Núm. 398.—55,00 ptas.

\*\*

Habiéndose extraviado la libreta número 151.093/5 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

990

Núm. 399.—55,00 ptas.

LEON  
IMPRENTA PROVINCIAL  
1971